
*Recomendación No. 28/99**

El 30 de mayo de 1997, se recibió en este Organismo el escrito de queja presentado por el señor Manuel Vázquez Arellano, en representación de los "*Condóminos del Centro Comercial Plaza Tollocan*", en el que refirió hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Manifestó el quejoso que treinta condóminos del *Centro Comercial Plaza Tollocan*, ubicados en Paseo Tollocan 405 oriente, fueron despojados de los locales comerciales que adquirieron de la empresa *Operadora Inmobiliaria de Toluca, S. A. de C. V.*, de la cual era Presidente del Consejo de Administración, en ese momento, el C.P. Gabriel Mena Palacios, y apoderado legal, el Sr. Alberto López Sánchez. Dicho despojo consistió en que el Banco de Comercio de esta ciudad, se adjudicó el inmueble el 4 de octubre de 1995, sin que los propietarios tuvieran ningún compromiso contractual con dicho Banco.

El 5 de agosto de 1993, las señoras Araceli González Ordóñez, Lourdes Morgan de Carrillo y Sonia Rodríguez Rangel, denunciaron ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, hechos que consideraron constitutivos de delito cometidos en su agravio y en contra de *Operadora Inmobiliaria de Toluca, S. A. de C. V.*, y/o Gabriel Mena Palacios, iniciándose la indagatoria TOL/AC/III/4819/93.

El 8 de febrero de 1994, el señor Benjamín Gómez Zarza acudió ante el Ministerio Público de la Agencia Central a fin de que se iniciara el acta TOL/AC/I/838/94, por hechos cometidos en su agravio y en contra de quien resultara responsable, la cual fue acumulada en la misma fecha a su similar TOL/AC/III/4819/93.

El 24 de abril de 1995, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especial de la Dirección General de Averiguaciones Previas, determinó el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria TOL/AC/III/4819/93.

El 4 de octubre de 1995, el señor Manuel Vázquez Arellano y otros, presentaron denuncia de hechos que consideraron constitutivos de delito cometidos en su agravio, en contra de quien resultara responsable, radicándose bajo el número de acta TOL/AC/I/7388/95.

En fecha 8 de diciembre de 1995, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, acordó la acumulación de la indagatoria

* La Recomendación 28/99 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 3 de junio de 1999, por dilación en la integración de la averiguación previa, en agravio del C. Manuel Vázquez Arellano y otros. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 28/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 33 hojas.

TOL/AC/I/7388/95, al acta TOL/AC/III/4819/93, por considerar que los hechos se encontraban relacionados.

El 30 de mayo de 1997, se envió a los Agentes Auxiliares del Procurador, el acta TOL/AC/III/4819/93, para su estudio y autorización de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

El 17 de julio de 1997, el Lic. César Hidalgo Aguilar, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, a través de oficio sin número, hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especial de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que no se autorizaba la ponencia de no ejercicio de la acción penal, girándole instrucciones a efecto de realizar las diligencias que quedaron anotadas en el numeral ocho del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

Hasta el momento no se han realizado totalmente las diligencias ordenadas por el Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador, el día 17 de julio de 1997; asimismo, la Averiguación Previa TOL/AC/III/4819/93, a la cual fueron acumuladas las indagatorias TOL/AC/I/838/94 y TOL/AC/I/7388/95, no ha sido debidamente integrada y determinada.

Con los actos y omisiones descritos en el capítulo de Hechos de la Recomendación, los servidores públicos licenciados Lorenzo Romero González, Fernando Gutiérrez Santana, Ramiro Serrano López y Juan Carlos Ávila Sánchez, Agentes del Ministerio Público, transgredieron lo dispuesto por los artículos 21 párrafo primero y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 42 fracciones I y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración y perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa TOL/AC/III/4819/93, a fin de que a la brevedad posible se determine en la misma, lo que con estricto apego a derecho proceda.

SEGUNDA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de investigar, identificar y determinar la responsabilidad de los servidores públicos Lorenzo Romero González, Fernando Gutiérrez Santana, Ramiro Serrano López y Juan Carlos Ávila Sánchez, quienes han tenido a su cargo la integración de la Averiguación Previa TOL/AC/III/4819/93, por las omisiones que han quedado descritas en el capítulo de

Observaciones del presente documento y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.

TERCERA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de investigar, identificar y determinar la responsabilidad del o de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, que han omitido a la fecha, rendir el dictamen pericial solicitado por la Representación Social dentro de la Averiguación Previa TOL/AC/III/4819/93, el 21 de enero de 1994 mediante oficio 211-07-167-94 y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.